



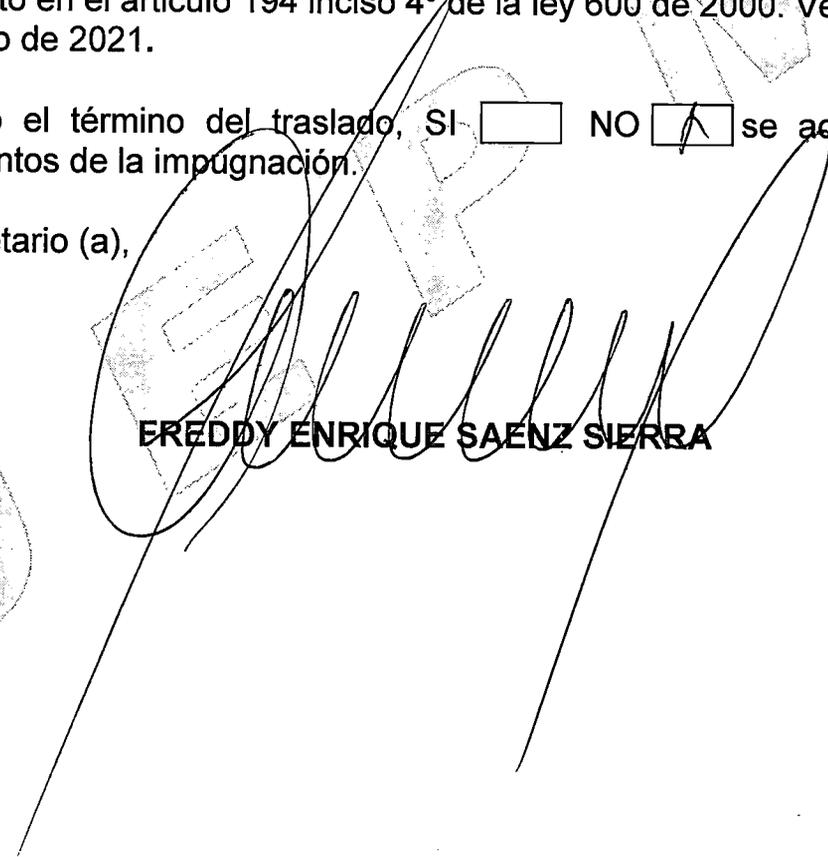
Número Único 230013107001201100008-00
Ubicación 55086
Condenado WALDIR FORBES SUAREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Mayo de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Radicado No.: 23001-31-07-001-2011-00008-00
Número Interno: 55086
Condenado: WALDIR FORBES SUAREZ
Cedula: 18011084
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
Norma: LEY 600 DE 2000
Decisión: P; NO REPONE CONCEDE APELACIÓN
Interlocutorio: 494



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del auto del 3 de marzo de 2021, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **WALDIR FORBES SUAREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, en sentencia del 28 de febrero de 2011, condenó a **WALDIR FORBES SUAREZ**, como responsable del delito de **concierto para delinquir agravado**, a la pena principal de 4 años prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por auto del 22 de mayo de 2020 este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso.

2.4 El sentenciado **WALDIR FORBES SUAREZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 30 de diciembre de 2019.

2.5 A favor del condenado se le ha reconocido a la fecha un total de 3 meses y 12 días de por concepto de redención de pena, en auto del 21 de abril de 2021.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **WALDIR FORBES SUAREZ**, interpuso en contra de la precitada decisión recursos de reposición en subsidio de apelación y como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Indicó que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Montería (Córdoba), en ninguno de los apartes de la sentencia condenatoria del 28 de febrero de 2011, indicó que el tiempo purgado antes de que fuera extraditado a los Estados Unidos de Norteamérica por la sentencia impuesta en dicha nación, fuera para acreditar ésta condena, precisando que en el numeral noveno de la parte resolutive del referido fallo el Despacho de instancia señaló que: *"(...) El tiempo que llevan los condenados IVÁN RAMIRO GIRALDO MÉNDEZ, ... WALDIR FORBES SUÁREZ, ... en detención preventiva, en razón de este proceso, les será tenido en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta (...)"*. (Resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, manifestó que la presente Sede Judicial debe abonar a esta causa penal el lapso que permaneció detenido en los albores del proceso previo a ser extraditado, argumentando que la pena descontada en la referida nación extranjera, no es computable con ese lapso, por lo cual se debe reconocer un total de 11 meses, aunado al tiempo de redención de pena pendiente de estudio.

Por otra parte, si bien el recurrente apreció como correcta la estimación del tiempo de condena que ha descontado desde el 30 de diciembre de 2019 –calenda en la cual quedó nuevamente a disposición de estas diligencias-, hasta la fecha del auto objeto de recurso, que efectuó el Despacho en dicha decisión, quedando pendiente el reconocimiento de redención de pena que haya a lugar una vez el establecimiento carcelario allegue la documentación correspondiente para tal fin; expresó extrañeza por la tardanza de 3 meses que según el recurrente incurrió el Juzgado al momento de atender la solicitud de libertad condicional en el auto atacado, pues, a su parecer, esta Sede Judicial debió desde el primer momento de haber conocido del proceso, solicitar la documentación faltante para acreditar los requisitos necesarios para acceder al subrogado de la libertad condicional, así como las piezas procesales faltantes para determinar los tiempos de privación de la libertad del condenado, denotando una falta de cuidado, esmero y profesionalismo de la presente Sede Judicial, en atención a que no se puede asumir un proceso sin contar con todos los elementos para su vigilancia, como por ejemplo, la información referente a la fecha desde la cual fue privado de la libertad en el proceso, a pesar que la sentencia condenatoria data de febrero de 2011, sin que la situación generada por la pandemia que afronta la Nación, sea impedimento para revisar los asuntos a cargo del Juzgado, que en este caso conllevó un tiempo de cerca de tres meses sin tomar acción alguna, según afirmó la recurrente.

Por lo anterior, arguyó que sumado el tiempo que según el penado se encuentra pendiente por reconocer como tiempo efectivo de privación de la libertad antes de ser extraditado - desde el mes de mayo del año 2010 hasta el 9 de abril de 2011-, más el lapso que eventualmente acredite por concepto de redención de pena al momento que el INPEC allegue la documentación respectiva, cumpliría el factor objetivo de las tres quintas (3/5) partes de la condena, para efectos de acceder al subrogado de la libertad condicional, el cual debe ser estudiado en observancia del principio de favorabilidad, dada la ritualidad de la Ley 600 de 2000 aplicable en este caso.

Conforme lo anterior, solicitó revocar la decisión objeto de inconformidad y de esta manera le sea concedido el subrogado de la libertad condicional, y de no ser así, requirió trasladar a la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial el proceso, para que allí se tramite el recurso de apelación, conforme lo señala la legislación adjetiva penal.

5. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que cumple con los requisitos para la concesión de la libertad condicional.

4.2- Para efectos de resolver la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, precedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En primer lugar, considera el Despacho pertinente señalar que para efectos de la decisión recurrida, se tuvo en cuenta la falta del cumplimiento del factor objetivo que se exige la normatividad pertinente, esto es, el cumplimiento de las tres quintas partes (3/5) de la condena, requisito que una vez superado habilita al Despacho para realizar un nuevo estudio y verificar los otros presupuestos exigidos para resolver frente a la concesión o no del subrogado de la libertad condicional.

Sin embargo, advierte esta Judicatura que para la fecha en que fue resuelta la solicitud de libertad condicional el señor **WALDIR FORBES SUAREZ** sólo había descontado de tiempo físico un total de **14 MESES Y 13 DÍAS**, de lo cual se advierte que el penado a dicha fecha, no cumplía con el primero de los requisitos objetivos para continuar con el estudio solicitado, si se tiene en cuenta que las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta – 48 meses –, corresponden a **28 MESES Y 24 DÍAS**.

Así mismo, debe indicarse al recurrente que para la fecha en que se tomó la decisión objeto de disenso, al Despacho no había sido arrimada documentación para redención de pena, documentación la cual pese a ser solicitada por el Despacho no había sido enviada, no obstante para la fecha, conforme la documentación, fueron reconocidos 3 meses y 12 días de redención de pena, lapso que sumado tampoco acredita el cumplimiento del factor objetivo, por manera no resulta procedente verificar los otros presupuestos exigidos, con el fin de acceder a la gracia liberatoria.

Ahora, frente a la solicitud de reconocimiento del tiempo como parte de pena cumplida que el penado descontó desde el mes de mayo de 2010 hasta abril de 2011, cuando permaneció detenido con medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario por cuenta de esta causa penal, antes de ser extraditado hacia los Estados Unidos; es menester señalar que, como se informó en el auto del 26 de mayo de 2020, de la revisión de la copia de la sentencia condenatoria del 28 de noviembre de 2011, que emitió el Tribunal del Distrito Intermedio de la Florida Distrito de la precitada nación extranjera, por medio del cual condenó a **WALDIR FORBES SUAREZ**, a la pena de 135 meses de prisión, por los delitos de "conspiración para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína", que reposa en el paginario, se plasmó que dicha condena la comenzó a descontar el sentenciado desde el **10 de mayo del año 2010**, por lo cual no es procedente que esta Judicatura tenga como parte de la pena cumplida en esta causa penal a favor del mismo, el periodo que solicitó el recurrente como detención en los albores del proceso.

Dicha situación refule aún más diáfana, con lo señalado en el numeral 2º del acápite de "ANTECEDENTES" en la decisión del 17 de noviembre de 2010, emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual conceptuó de manera favorable la extradición del señor **WALDIR FORBES SUAREZ**, hacia el país de los Estados Unidos de Norte América; donde se indicó puntualmente que: *"La captura de WALDIR FORBES SUAREZ, fue ordenada por la Fiscalía General de la Nación el 26 de abril de 2010 y materializada el 11 de mayo siguiente en San Andrés (Isla) por la Policía Nacional"*.

Es así que, no obstante, el Juzgado fallador en el numeral 9º de la parte resolutive de la sentencia condenatoria del 26 de febrero de 2011, señaló que el tiempo que permaneció el penado **WALDIR FORBES SUAREZ**, con detención preventiva, debía ser tenido en cuenta como parte de la condena impuesta en la presente actuación penal, no es jurídicamente viable descontar dos veces el mismo lapso de privación de la libertad en diferentes causas penales como lo pretende el recurrente, pues si dentro del proceso que purgó en los Estados Unidos de Norte América, se estableció que éste permaneció detenido desde el mes de mayo de 2010, no es posible que esta Sede Judicial nuevamente le reconozca dicho lapso dentro de las presentes diligencias, toda vez que una persona privada de la libertad no puede descontar dos condenas de manera simultánea.

Por otra parte, contrario a lo argüido por el señor **WALDIR FORBES SUAREZ**, es importante señalar que el Despacho siempre ha propendido por garantizar los derechos constitucionales que le asisten a las personas privadas de la libertad a cargo de esta Judicatura, dando trámite a cada una de las peticiones que realizan los mismos según el turno de ingreso al Despacho, la cuales valga resaltar se han incrementado de manera considerable desde la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional.

Ahora, si bien, la petición de libertad condicional bajo estudio solo fue atendida mediante el auto recurrido, la cual ingresó al Juzgado el 8 de enero de los corrientes, ello obedeció, entre otras circunstancias particulares, al universo de solicitudes que se reciben diariamente de los condenados privados y no privados de la libertad a cargo de este Despacho que actualmente aproximan a 2.000, las cuales se han visto incrementadas durante los últimos tiempos de pandemia, peticiones que se resuelven en orden cronológico de entrada al

Juzgado; sin embargo, se realizan ingentes esfuerzos en el Despacho para resolver en el menor tiempo posible cada una de las solicitudes remitidas, lo cual contraviene totalmente las afirmaciones del penado, pues esta Sede Judicial permanentemente ha realizado sus funciones de manera cuidadosa y profesional, con el fin de cumplir con esmero cada una de las responsabilidades asignadas al Juzgado.

Así mismo, es importante resaltar que, el Juzgado avocó conocimiento de la presente actuación penal el 22 de mayo de 2020, la cual fue asignada por reparto al Juzgado el 2 de marzo del mismo año, luego de allegado el turno respectivo y que el Despacho verificara las piezas procesales necesarias para la vigilancia de la pena impuesta al señor **WALDIR FORBES SUAREZ**, sin perjuicio de que se hayan solicitado copias de las diligencias surtidas en la etapa de instrucción penal al Juzgado fallador, con el fin de determinar si existe la viabilidad de reconocer algún tiempo de privación de la libertad a favor del penado, con la salvedad realizada en precedencia. En la misma decisión, el Despacho de igual manera solicitó al establecimiento carcelario los documentos correspondientes para el estudio de un eventual reconocimiento de redención de pena a favor del sentenciado.

Situación anterior que claramente desvirtúa lo referido por el penado dentro del escrito objeto de análisis, pues esta Sede Judicial desde el primer momento en que conoció del proceso, emitió las órdenes a lugar para efectos de recaudar las piezas procesales faltantes en el paginario con el propósito acopiar las mismas en el expediente que reposa en el Despacho, sin que la ausencia de éstas impidiera de manera alguna que el Juzgado conociera de la presente actuación penal; así como los documentos requeridos para el estudio de redención de pena a nombre de **WALDIR FORBES SUAREZ**.

Conforme lo señalado, es claro que la decisión que hoy se objeta, sin evidenciar circunstancia alguna que conmine a modificarla, pues en el momento de efectuar el estudio pertinente y aún en la fecha, de cara a los elementos procesales probatorios obrantes en el expediente el señor **WALDIR FORBES SUAREZ**, no cumple con el primer presupuesto exigido esto es el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta.

Finalmente, es importante señalar que conforme lo establecido por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria y con el propósito de emitir una decisión respecto de la solicitud de libertad condicional que realizó el penado en pretérita oportunidad, el Despacho en la decisión objeto de recurso plasmó como norma sustancial para adelantar el respectivo estudio para la procedencia del mentado subrogado penal, los derroteros establecidos en el artículo 64 del Código Penal original, pues dicha Judicatura indicó que los hechos fueron cometidos en vigencia de la Ley 600 de 2000; sin embargo, y atendiendo que dentro del fallo del 28 de febrero de 2011 emitido en la presente actuación, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, no estableció puntualmente la calenda de los eventos por los cuales fue condenado por el delito de concierto para delinquir agravado el señor **WALDIR FORBES SUAREZ**, señalando solamente la fecha en la cual se inició la respectiva investigación penal -13 de diciembre de 2007-, sin que de las demás piezas procesales allegadas para la vigilancia de la pena impuesta se pueda advertir las fechas concretas de los hechos por los cuales fue condenado, una vez se remitan las copias del expediente en etapa de instrucción que solicitó el Despacho en autos anteriores, el Juzgado procederá a decantar de manera definitiva la norma sustancial por la cual se realizará puntualmente dicho estudio.

Así las cosas, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego el Juzgado no repondrá el auto del 3 de marzo de 2021, mediante el cual este Juzgado negó la libertad condicional deprecada, así el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la situación del condenado **WALDIR FORBES SUAREZ** y en consecuencia **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para que desate la alzada, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Visto el informe que antecede a la presente decisión, y atendiendo la resolución que allegó el establecimiento carcelario conceptualmente favorablemente la concesión de la libertad condicional a nombre de **WALDIR FORBES SUAREZ**, sería del caso que el Juzgado se pronunciara al respecto si no fuera porque mediante providencia No. 151 del 3 de marzo de 2021, este Despacho Judicial, emitió la decisión a lugar negando la libertad condicional toda vez que no superó el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena impuesta requerido para tal fin. Ahora, como quiera que a la fecha las circunstancias fácticas no son diversas, y que las consideraciones expuestas en la providencia de marras, proferida por este Estrado mantiene total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en las decisión de marras. Así las cosas, en punto de volver sobre lo ya decidido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal, indicó:

"(...) 3.1. En efecto, la queja constitucional del demandante se circunscribe a la decisión judicial calendarada 5 de abril de los cursantes, que se abstuvo de resolver sobre la petición de libertad condicional que elevara al deber estarse a lo resuelto en provido del 15 de septiembre de 2015 que negó dicho subrogado por incumplimiento del factor subjetivo, así como la posteriormente emitida que declaró improcedente el recurso de alzada que aquel promovió al tratarse de un auto de sustanciación que no admite recursos.

3.2. Se tiene que el actor ha insistido bajo los mismos argumentos en la concesión del subrogado en alusión, de suerte que el despacho resolví que debía estarse a lo resuelto en preterita oportunidad en la medida que no se avizora ninguna circunstancia novedosa que amerite hacer un nuevo estudio sobre la materia ya abordada.

3.3. Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el provido que negó al libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reiterativas, puesto que se planteó la misma discusión y en tal medida el radocinio jurídico del operador judicial no había de variar.

3.4. Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez a estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento; lo cual, sin embargo, no acaece en este caso, de manera que lo decidido al respecto es asunto que se torna inmodificable al haber cobrado firmeza y por ende adquirió el carácter de cosa juzgada formal (...).

Conforme con la referencia jurisprudencial en cita, no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial sin que existan elementos de juicio nuevos o la emisión de nueva legislación que permitan o autoricen la revaloración, por lo que el procesado deberá atenerse a lo resuelto en dicha oportunidad, máxime que con la nueva deprecación no se aportaron elementos jurídicos o fácticos novedosos que aconsejen un reexamen del mecanismo sustituto y variar lo ya decidido.

3.- Ahora, atendiendo que en la resolución favorable No. 790 del 18 de marzo de 2021, el establecimiento carcelario indicó que el penado **WALDIR FORBES SUAREZ**, cuenta con un lapso de privación de la libertad por "CAPTURA PREVIA DENTRO DEL MISMO PROCESO" de 10 meses y 7 días, por el Centro de Servicios de estos Juzgados, requerir al Director del COMEB para que en el término de dos (2) días informe los motivos y/o razones por las cuales se determinó dicho lapso como parte de la pena cumplida a favor del penado, allegando las piezas procesales respectivas.

Para efectos de lo ordenado, se remitirá copia del presente provido.

2.- Por otra parte y atención a que no se allegado la documentación que solicitó el Juzgado en autos del 22 de mayo de 2020 y 3 de marzo de 2021, respecto de las piezas procesales faltantes en el proceso, previo a establecer puntualmente la fecha de los hechos por los cuales fue condenado el señor **WALDIR FORBES SUAREZ**, así como los eventuales lapsos de pena, luego encuentra el Despacho que a la fecha de este pronunciamiento, el señor **WALDIR FORBES SUAREZ**, ha purgado un total de 19 MESES Y 3 DIAS, lapso que NO supera las 3/5 partes de la pena acumulada (48 meses), que equivalen a 28 MESES 24 DIAS.

1. El penado está privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 30 de diciembre de 2019, a la fecha lleva un total de 15 meses y 31 días de privación física de la libertad, aunado a 3 meses y 12 de redención de pena, luego encuentra el Despacho que a la fecha de este pronunciamiento, el señor **WALDIR FORBES SUAREZ**, ha purgado un total de 19 MESES Y 3 DIAS, lapso que NO supera las 3/5 partes de la pena acumulada (48 meses), que equivalen a 28 MESES 24 DIAS.

2. Sentencia STP 9954-2016 de 14 de julio de 2016, radicación 86705, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

- Por el Despacho:

Oficiar por tercera vez al Juzgado fallador para que en el término de la distancia remita ante esta sede judicial copia de toda la actuación surtida en la etapa de instrucción penal del proceso de la referencia, donde se incluya puntualmente el acta de derechos del capturado, imposición de medida de aseguramiento con su respectiva boleta de encarcelación y resolución de cierre de la etapa de instrucción penal, con el de determinar los tiempos de privación de la libertad del condenado **WALDIR FORBES SUAREZ**, dentro de estas diligencias.

Así mismo se le solicita que informe puntualmente la fecha o el lapso durante el cual ocurrieron los hechos por los cuales el penado WALDIR FORBES SUAREZ, fue condenado en la sentencia del 28 de febrero de 2011, pues allí no está expresamente determinado, allegando las piezas procesales que den cuenta de las mismas.

Se le advertirá que de conformidad con el artículo 39 del C.P.C., "El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios: 1 sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". 2. Además, se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia y, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el C.P.P. y el C.U.D. (Art. 35 No. 7) y C.P.C. (art. 39 No. 1).

3.- Respecto de la solicitud de acumulación jurídica de penas que realizó el penado dentro del escrito del recurso antes señalado, el Despacho en auto separado emitirá la decisión que en derecho corresponda.

4.- Por otra parte, respecto a la manifestación de falta de capacidad económica para acreditar la caución prendaria que eventualmente se imponga al momento de que acceda a una posible libertad condicional, se le informará al condenado que dicha manifestación se tendrá en cuenta al momento procesal correspondiente.

5.- En atención que por un error en las páginas 2 y 3 del auto No. 151 del 3 de marzo de 2021, se indicó en la parte del encabezado los datos de otra actuación penal, por lo cual y para los efectos legales correspondientes a esta causa penal, en vista que el mismo no comporta alguna afectación a lo decidido en la misma, se establecerá que los datos correctos del esta causa penal son los indicados en la hoja 1 de dicha providencia.

6.- Incorpórese al paginario el fallo de *habeas corpus* de primera y segunda instancia del 4 y 25 de marzo de 2021, por medio del cual el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, negó el amparo constitucional deprecado por el condenado, confirmada por el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá; y el oficio No. 918 por medio del cual el Centro de Servicios de los Juzgados Homólogos de Montería allegaron copia de la respectiva boleta de encarcelación por medio de la cual se legalizó la captura del penado el 30 de diciembre de 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 3 de marzo de 2021, mediante el cual fue negada la libertad condicional al sentenciado **WALDIR FORBES SUAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio, interpuso el penado contra la decisión del 3 de marzo de 2021, por lo que se ordena remitir la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLI

COD. ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
25	1.1	2.1



JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN IF P13

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 55086

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 494

FECHA DE ACTUACION: 23/4/21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-05-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): spalby faldas

CC: 13011084

TD: 61149

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION

JEPMS